

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se allegó memorial a través del cual el Dr. CARLOS MARIO AMADOR MAURY designado mediante auto del 29 de abril de los corrientes como curador Ad-Litem del menor demandado E.A.P.P., manifiesta impedimento de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO REEMPLAZA CURADOR
DEMANDANTE	BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	BREINERT BLADIMIR PÁEZ MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00077-00 acumulado con 44-430- 31-84-001-2020-00097-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y considerando que el Dr. CARLOS MARIO AMADOR MAURY, manifestó su impedimento para la aceptación del cargo, indicando como fundamento lo establecido en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, considera esta agencia judicial que es procedente lo alegado y, por tanto, habrá de relvarse del cargo procediéndose con su reemplazo.

En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de justicia al Dr. HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. 1.124.027.245 y T.P. 305220, domiciliado en Maicao – La Guajira y con correo electrónico hinton@hotmail.es Como curador Ad-Litem del menor demandado E.A.P.P. Por secretaría comuníquesele el nombramiento, con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en

más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código Negral del Proceso; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR